



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, nueve (09) de mayo de dos mil Veintidós (2.022).

REFERENCIA: APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN BAJO RADICACIÓN
No. 23001202101207 (RADICADO ANTERIOR COMISARIA DE FAMILIA)

APELANTE: JESUS ALBERTO FAJARDO MALLUK

RADICACIÓN: 230013110003 2022 00 149 00

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia dentro de la Medida De Protección BAJO RADICACIÓN NO. 23001202101207 (RADICADO ANTERIOR COMISARIA DE FAMILIA), el señor JESUS ALBERTO FAJARDO MALLUK, apeló la decisión de la Comisaría de Familia de esta ciudad; se procede a resolver el recurso interpuesto por el accionado.

Dentro de la audiencia de fallo, el señor JESUS ALBERTO FAJARDO MALLUK manifestó: *“yo me porto así desde que llegué a la casa, porque desde que regresé a los dos días recibí una llamada de mí papá donde él me decía que mi tía Olga le había dicho que me fuera de la casa, donde todos los demás hijos de ella han vivido ahí, se han beneficiado de pensiones y demás, porque a mí si me quieren sacar, yo con ellas nunca he tenido discusiones ni problemas, pero ahora que ya llegó una pensión de mi abuelo y está a punto de llegar un retroactivo por más de 200 millones de pesos, entonces sí he tomado este comportamiento porque ellas me quieren negar todos los derechos, o porque a mí otra tía piedad que no vive en la casa no la citan aquí también porque son ellas tres las que están recibiendo toda*

la plata que dejó mi abuelo como yo quiero reclamar mis derechos entonces si quieren hacerme pasar como persona violenta para sacarme de la casa y eso no es así, ya todo este caso me lo está llevando un abogado y se irá hasta las últimas consecuencias con tal de hacer valer mis derechos."

ANTECEDENTES

Se resalta que se trata de un asunto por violencia en el contexto familiar que fue iniciado ante el centro de recepción e información de la casa de justicia por el señor CESAR ENRIQUE ISAZA MALLUK, quien manifestó ser víctima de maltrato por parte de su familiar JESÚS ALBERTO FAJARDO MALLUK.

Por lo anterior mediante resolución de audiencia de descargos BAJO RADICACIÓN NO. 23001202101207 (RADICADO ANTERIOR COMISARIA DE FAMILIA), se impuso como medida de protección a favor del señor CESAR ENRIQUE ISAZA MALLUK, junto con su grupo familiar en contra del señor JESÚS ALBERTO FAJARDO MALLUK, la orden de cesar todo acto de agresión y violencia, daño físico o psíquico, amenaza, ofensa, tortura o ultraje y en general todo acto que atente contra la armonía y la unidad familiar, así como también el respectivo desalojo de dicha vivienda.

Contra la providencia anteriormente referenciada, el señor JESÚS ALBERTO FAJARDO MALLUK, actuando en nombre propio interpuso recurso de apelación contra la decisión allí contenida, por lo cual la Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante acta de reparto de fecha 18/04/2022 2:31:25 p.m., hace la remisión de este asunto, advirtiendo que el victimario incurrió nuevamente en violencia dentro del contexto familiar, muy a pesar de que se le había ordenado cesar todo acto de agresión a favor de otras personas dentro de su núcleo familiar, precisamente de sus tías, proceso que se llevó también en esa dependencia, por lo que se vio urgente ordenar el desalojo para que cesará todo tipo de violencia intrafamiliar.

ACTUACIONES REALIZADAS POR ESTE JUZGADO

Mediante auto de fecha 22 de abril del presente año, se admitió la apelación interpuesta por el señor JESUS ALBERTO FAJARDO MALLUK contra medida la de protección bajo radicación No. 23001202101207 (RADICADO ANTERIOR COMISARIA DE FAMILIA), así mismo se ordenó el decreto de pruebas, consistentes en ESCUCHAR en interrogatorio de parte a los señores CESAR ENRIQUE ISAZA MALLUK y JESUS ALBERTO FAJARDO MALLUK, y oficiar a la Comisaría de Familia, para que nos suministraran con carácter urgente la dirección electrónica y números de teléfono de las partes, y copia integra de los radicados No. 23 001 2022 00 463 y 23 001 2021 01 207.

En consecuencia, de lo anterior, mediante diligencia de fecha 25 y 26 de abril del año que cursa, este despacho escuchó en interrogatorio a los señores en mención, y así mismo la Comisaría de Familia da respuesta al oficio No. 637 del 25/04/2022 anexando un registro fotográfico tomadas por el señor CESAR ENRIQUE ISAZA MALLUK de las lesiones que le realizó el señor JESUS ALBERTO FAJARDO MALLUK.

Por lo anterior, el despacho se va a pronunciar en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *“cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El artículo 17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar.

“Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.

En este caso, se encuentra comprobado el riesgo que corre el señor CESAR ENRIQUE ISAZA MALLUK, de ser agredido junto con su grupo familiar, pues si continúa conviviendo con el accionado, tiene una posibilidad de ser violentado nuevamente, tal como se percibe de la diligencia de descargos en los que se ratificó el accionante, y agregó: *“hace 15 días me estaba tomando unos tragos con un amigo, llegue a mi casa a las 4.a.m, estaba borracho, ya estaba dormido y la sabana se me quitó, quede descubierto, paso la mujer de él y me vio , el me hizo el reclamo al día siguiente diciendo que me iba levantar a trompa, no pasó nada, el sábado pasado llegó a las 4.a.m, y empezó agredirme físicamente, me tiró una mecedora y hay prueba de los golpes, yo no me defendí porque yo estaba sobrio y deje que me golpeará para tener pruebas que aquí reposan, el ya es reincidente en ese tipo de agresiones con mi mamá y dos tías , en esta comisaría se ordenaron unas medidas de protección contra las dos personas nombradas anteriormente por violencia en el contexto familiar con número de radicado 23001202101207, el cual el día de hoy fue incumplido por este.”*

Así mismo dentro del plenario se extrae que de lo narrado en la diligencia de interrogatorio de partes, realizada por este despacho judicial, que la convivencia se ha tornado insostenible, desencadenado en violencia física y psíquica entre los miembros de ese núcleo familiar, así como también en la audiencia de descargos ante la Comisaría de Familia, quien impuso medida de protección y el respectivo desalojo al victimario, por reincidir en este tipo de agresiones, específicamente de sus tías, prueba de ello se tiene la existencia de un proceso que reposa ante la Comisaría de Familia de esta ciudad.

De igual forma se tiene dentro del plenario, historia clínica del señor CESAR ENRIQUE ISAZA MALLUK, expedida por la Fundación Clínica del Río, en la cual acude refiriendo cuadro clínico dado por agresión con objeto contundente en diferentes partes de su cuerpo, así como los registros fotográficos que envía el Comisario de Familia sobre las lesiones realizadas al mismo (a folio que milita 24 a 27 del expediente).

Aunado a lo anterior, queda claro para esta operadora judicial, que, de los documentos aportados por el señor CESAR ENRIQUE ISAZA MALLUK que obran en el expediente, el accionado, no guardará el menor reparo en demostrar conductas agresivas dentro de su núcleo familiar, toda vez que las mismas han sido reiterativas y que sirvieron como detonante que motivó a la Comisaría de Familia de esta municipalidad en la audiencia de descargos imponer medida de protección en favor del convocante y el respectivo desalojo de la vivienda.

De esta manera, considera esta Juzgadora, que la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, dentro del presente asunto, se encuentra ajustada a los principios del Estado para proteger a la familia y en especial para proteger a la mujer, pues del cumplimiento de todas y cada una de las órdenes impartidas por él a quo, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar, en el que también residen mujeres, estos hechos se extraen de lo narrado por las partes en sus descargos, y en la diligencia de interrogatorio realizada ante este juzgado, y así se evitará que se cometan nuevos actos violentos que la puedan llegar a afectar.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión del apelante referente hacer valer sus derechos sobre el bien inmueble ubicado en la avenida 1 Nro. 6-20 del barrio la coquera, el despacho con fundamento a la lealtad procesal, y la garantía real de las partes, considera informarle al señor JESÚS ALBERTO FAJARDO MALLUK que, luego de revisado el expediente, junto con el certificado del registro civil de nacimiento y el certificado de defunción que aporta a folio 22 y 23, se tiene que ante este juzgado se encuentra abierto y radicado un proceso de sucesión del causante CESAR MALLUK PUCHE bajo el número de radicado: 2022- 00131, cuyo bien inmueble al que hace referencia se enlista como activo dentro de la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Montería, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría de Familia de Montería, dentro de la medida de protección bajo radicación No. 23001202101207 (RADICADO ANTERIOR COMISARIA DE FAMILIA), instaurada por el señor CESAR ENRIQUE ISAZA MALLUK, identificado con la C.C. No. 10.767.175 contra el señor JESÚS ALBERTO FAJARDO MALLUK, identificado con la C.C. No. 1.067.921.625.

SEGUNDO: INFORMAR al señor JESÚS ALBERTO FAJARDO MALLUK con fundamento a la lealtad procesal y la garantía real de las partes que luego de revisado el expediente, junto con el certificado del registro civil de nacimiento y el certificado de defunción que aporta a folio 22 y 23, se tiene que ante este juzgado se encuentra abierto y radicado un proceso de sucesión del causante CESAR MALLUK PUCHE bajo el número de radicado: 2022- 00131, cuyo bien inmueble al que hace referencia (dirección física avenida 1 Nro. 6-20 del barrio la coquera), se enlista como activo dentro de la misma.

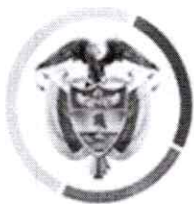
TERCERO: Notificar la presente decisión al defensor de Familia y al Ministerio público adscrito a este juzgado.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior regrésese el expediente a la Comisaría de Familia de esta ciudad dejándose las respectivas constancias en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Mayo 09 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **SUCESIÓN** la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Mayo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la presente demanda y sus anexos observamos que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley en los artículos 487, 488, 489, 490 y 491, del Código General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO, el proceso de **SUCESIÓN** del finado **PEDRO MUÑOZ ESTRADA**, fallecido en la ciudad de Valencia, el día 01 de Octubre de 2018, siendo la ciudad de Valencia lugar de su domicilio permanente y asiento principal de su negocio, por estar ajustada a derecho.

2°.- RECONOCER a la señora **MARISOL DIAZ HERNANDEZ**, quien acude al proceso en calidad de compañera permanente del causante **PEDRO MUÑOZ ESTRADA**, por cuanto se acompañó sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de fecha 11 de Febrero de 2022.

3°.- ORDENESE notificar a los herederos conocidos relacionados en los hechos de la demanda: **LILIANA MUÑOZ VARGAS, MARIA INES MUÑOZ VARGAS, VICTOR MUÑOZ VARGAS, JOSE LUIS MUÑOZ VARGAS, RAFAEL MUÑOZ VARGAS, PEDRO MUÑOZ VARGAS y ROBERTO MUÑOZ VARGAS**, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, en su condición de hijos del causante, cuya prueba documental, registros civiles de nacimiento militan en el expediente (folios 7 al 14) así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*".

3°.- ORDENESE notificar a los herederos conocidos, para los efectos previstos en el Art. 492 del Código General del Proceso, así como **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Insértese el edicto correspondiente en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°.- **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140-40-966**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese.

5°.- **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140-28845**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese.

6°.- **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140-97286**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese.

7°.- **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria N° **140-35301**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Oficiese.

8°.- **DECRETAR** el inventario y avalúo de los bienes relacionados en la demanda.

9°.-De conformidad con lo establecido en el Decreto 2794 de 2001. Oficiese a la Dirección de Impuestos Nacionales (DIAN).

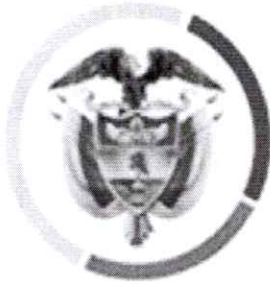
10°.- **RECONOCER** al abogado **LAUREANO ANTONIO BENAVIDES LUGO** identificado con la C. C. N° 6.891.289 y portador de la T. P. N° 53.727 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARISOL DIAZ HERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00156 - 00, hoy 09 de Mayo de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 9 de mayo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, Rad 23 001 31 10 003 **2021 00 310 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado de la parte demandante que se requiera a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad para que se inscriba la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-72574, 140-72755, y 140-156437

En consecuencia de lo anterior, y por ser procedente la judicatura ordenará requerir a la oficina de instrumentos públicos para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º REQUERIR a la oficina de instrumentos públicos para que inscriban la demanda de la referencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 140-72574, 140-72755, y 140-156437. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de mayo de 2022

paso a su despacho el proceso VERBAL CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO rad 23 001 31 10 001 **2021 00 422 00** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada a la dirección física indicada en el libelo demandatorio para tal efecto.

Revisado el documento anexo solamente hay constancia de que le envió el auto admisorio de la demanda y si bien con la demanda fue anexada constancia expedida por la empresa Postal Interrapidismo del envío de la demanda la demandada, esta no tiene constancia de haber sido recibida en la dirección del destinatario.

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de **servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y **expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente**. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio no hay constancia de que se haya enviado a la parte demandada la comunicación, con copia de la demanda, con sus anexos y del auto que admite la demanda. Documentos estos que deben tener el sello de cotejado de la empresa de servicio postal. Por las breves consideraciones anteriores, el despacho se abstiene de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º **ABSTENERSE** de tener por notificada a la parte demandada. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º REQUERIR al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 9 de mayo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad 23 001 31 10 003 2019 00 440 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demandante solicita se requiera a CAJA HONOR para que informe si cumplió la orden e de embargo decretada por el despacho y comunicada mediante oficio No. 432 de 18 de marzo de 2021 e informe el monto de los dineros que por cesantías, prestaciones sociales y dineros que por concepto de ahorro y subsidio de vivienda militar posee el demandado ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA

Por ser procedente lo solicitado la judicatura accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR a CAJA HONOR para que informe si cumplió la orden de embargo decretada por el despacho y comunicada mediante oficio No. 432 de 18 de marzo de 2021 e informe el monto de los dineros que por cesantías, prestaciones sociales y dineros que por concepto de ahorro y subsidio de vivienda militar posee el demandado ROBERTO CARLOS PITALUA ORTEGA. Ofíciase

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de Mayo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO de AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 002 **2021** 00 **491** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de mayo el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el termino de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **LifeSize** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 18 de agosto del presente año, las 9:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda y la contestación.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

7º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 9 de Mayo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 046 00, junto con el escrito que antecede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que el apoderado apoderada de la parte demandante manifiesta que notificó la parte demandada, al whatsapp del demandado al número 323541235.

El artículo 291 del C. G. del Proceso. En su numeral 3 dispone: La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

...
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es del siguiente tenor: **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

La norma transcrita en el párrafo anterior modificó transitoriamente el procedimiento de las notificaciones personales, toda vez, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente el envío de la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la norma cita no hace referencia a redes sociales, si la memorialista no conoce la dirección electrónica del demandado, debe acudir a la notificación a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

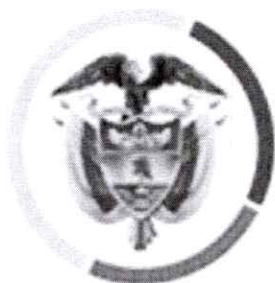
1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada señor SEBASTIAN POLL SANTOS COGOLLO. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que realice la notificación a la dirección física del demandado indicada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Tal como lo dispone el artículo 291 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Mayo 9 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de Sucesión Rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **126** 00 junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, nueve (9) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de los demandantes aporta los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No. 140- 34369, 140-99201 y 140- 129690, los cuales se abstuvo la judicatura de tenerlos por entregados por cuanto no fueron anexados a la solicitud los certificados de libertad y de tradición.

Por otro lado la ERLINDA MARIA GANEM DIAZ, a través de apoderado judicial solicita ser reconocida como heredera del causante en su calidad de hija.

A la solicitud anexan registro civil de nacimiento de la petente y poder debidamente conferido.

CONSIDERACIONES

Revisados los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias No. 140- 34369, 140- 99201 y 140- 129690, la judicatura con apoyo en lo dispuesto en el inciso final del artículo 498 del C. G. del proceso, la judicatura los tendrá por entregados a los albaceas testamentarios.

Con respecto a la solicitud de reconocimiento de heredero, por ser procedente lo solicitado y estar probado el parentesco con el causante, se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: TENER por entregados a los albaceas testamentarios señores ABRAHAM ELIAS GANEM BECHARA identificado con C.C. No. 78.689.767 y WILLIAM MOISES GANEM BECHARA identificado con C.C. No. 78.694.099, los siguientes bienes inmuebles: No. 140-34369, 140-99201 y 140-129690 Por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora ERLINDA MARIA GANEM DIAZ identificada con la C.C. No. 25.844.577 como heredera en calidad de hija del causante por estar probado su parentesco, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ALBERTO MARCIAL MARQUEZ ARIAS identificado con C.C. No.78.713.242 y T.P. No. 90.871 del C S de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora ERLINDA MARIA GANEM DIAZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ